

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de enero de 2022.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EURICAR EUROPA, S.L. (en adelante EURICAR) contra la Resolución de 27 de diciembre de 2021 por la que se adjudica el contrato de “Suministro de bebidas, conservas, purés, arroces, legumbres, productos sin gluten y varios para el Hospital Universitario La Paz” número de expediente P.A. 42/2021, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados el 3 de septiembre de 2021 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad y el 14 de septiembre en el BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en cinco lotes

El valor estimado de contrato asciende a 505.425,60 euros y su plazo de ejecución será de 12 meses, con posibilidad de prórroga y duración máxima de 36 meses incluida la misma.

A la presente licitación se presentaron cuatro empresas, entre ellas la recurrente.

**Segundo.-** Realizadas las actuaciones correspondiente del procedimiento de licitación, el 27 de diciembre de 2021 se adjudican los lotes 1, 2, 4 y 5 a la empresa Representaciones Mayoral, S.A., quedando desierto el lote 3.

Del procedimiento de licitación quedan excluidos entre otros EURICAR por los siguientes motivos:

- Lotes 1, 2,3 y 5: *“El apartado 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas en el que se indica que el licitador debe contar obligatoriamente con departamento de calidad propio y certificación vigente del sistema de gestión de calidad ISO 9001 o equivalente, y entregar obligatoriamente la documentación solicitada en la memoria técnica a este respecto. El licitador no presenta en su oferta la documentación obligatoria solicitada al respecto.”*

- Lote 4: *El apartado 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas en el que se indica que el licitador debe contar obligatoriamente con departamento de calidad propio y certificación vigente del sistema de gestión de calidad ISO 9001 o equivalente, y entregar obligatoriamente la documentación solicitada en la memoria técnica a este respecto. El licitador no presenta en su oferta la documentación obligatoria solicitada al respecto.*

- *El apartado 2 del pliego de prescripciones técnicas en el que figuran las características a cumplir por los artículos. El licitador presenta ficha técnica de galletas que contienen huevo, leche entera y aceites de palma, coco y colza, lo que incumple las características indicadas en el pliego, donde se solicita este artículo sin huevo, sin lactosa y con aceite de girasol alto oleico. El licitador presenta ficha técnica de pasta (fideos, espaguettis y macarrones) con trigo, lo que incumple la característica de sin trigo indicada en el pliego.*

- *El apartado 10 del pliego de prescripciones técnicas en el que se indica que será causa de exclusión la falta de correspondencia entre las muestras y las fichas individuales de los artículos presentadas en la Memoria Técnica. El licitador presenta fichas técnicas y muestras de pasta (fideos, espaguetis y macarrones) de características distintas.”*

**Tercero.-** El 3 de enero de 2022 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de EURICAR.

El 11 de enero de 2022 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la desestimación del recurso

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

**Quinto .-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 27 de diciembre de 2021, practicada la notificación el 28 de diciembre, e interpuesto el recurso el 3 de enero de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** A los efectos de la resolución del presente recurso interesa destacar del PPT la cláusula 3 en la que consta que:

*“El licitador debe contar obligatoriamente con departamento de calidad propio y certificación vigente del sistema de gestión de calidad ISO 9001 o equivalente, y entregar obligatoriamente la documentación solicitada en la memoria técnica a este respecto”.*

Y en la cláusula 9 relativa a la Memoria Técnica dispone:

*“A efectos de valoración de la oferta, los licitadores deberán presentar una memoria técnica relacionada con la prestación del presente contrato que incluirá los siguientes puntos:*

*- Certificación de sistemas gestión de calidad vigentes (ISO 9001 o equivalentes) por organismos acreditados de los que disponga el licitador.*

*(...)”*

*Alega el recurrente “Que en relación a la adjudicación del EXPENDIENTE N° P.A. 42/2021 para la contratación de suministro de bebidas, conservas, purés, arroces, legumbres, productos sin gluten y varios para el Hospital Universitario La Paz, presentamos el presente recurso dado que los pliegos en cuanto a la documentación sobre ISO 9001 son contradictorios, y dicha documentación ya fue presentada en procedimientos anteriores de los que hemos sido adjudicatarios”.*

Por su parte el órgano de contratación cita la doctrina del Tribunal Administrativo Central sobre la inadmisión de los recursos que impugnan los pliegos fuera del plazo establecido. A ello, añade que la redacción de los PPT es clara y que en cualquier caso podía haber ejercitado su derecho de solicitar información al órgano de contratación en el momento procedimental oportuno de conformidad con el artículo 138.3 de la LCSP, sin embargo el recurrente no ha presentado ninguna consulta o aclaración al respecto. Por ello considera la presente impugnación extemporánea.

En cuanto a lo alegado por el recurrente sobre la presentación de documentación en otros procedimientos opone que el PCAP y el PPT establecen los derechos y obligaciones de las partes del contrato y que el pliego es ley del contrato por lo que entiende que en cada expediente tiene que figurar toda la documentación que se solicita en los pliegos, de cada uno de los licitadores o de los posibles adjudicatarios, por lo que no cabe invocar la presentación de una similar documentación en procedimientos anteriores.

Vistas las alegaciones de las partes es preciso recordar que como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

Por ello, ahora no es admisible la alegación de la recurrente sobre que los pliegos son contradictorios por ser extemporánea, pues si así lo hubiese considerado debería haber impugnado los mismos en el momento procedimental oportuno.

En cuanto a que el certificado ISO 9001 ya fue presentado en procedimientos anteriores, este Tribunal no puede más que acoger las alegaciones del órgano de contratación pues el PPT es claro al establecer la documentación que se debía aportar incluyendo el certificado de referencia. A mayor abundamiento, señalar que la recurrente no acredita cuáles son esos procedimientos.

En consecuencia, se desestima el recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EURICAR EUROPA, S.L. contra la Resolución de 27 de diciembre de 2021 por la que se adjudica el contrato de “Suministro de bebidas, conservas, purés, arroces, legumbres, productos sin gluten y varios para el Hospital Universitario La Paz” número de expediente P.A. 42/2021.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.